

## Análisis doctrinal

### 1. *Cuestiones derecho procesal*

#### 1 **La pena de días-multa y la persona jurídica: reflexiones y cuestiones prácticas en las evaluaciones de riesgos penales y en el plano procesal**

The fine-day penalty and the legal person: reflections and practical issues in criminal risk assessments and at the procedural level

**JORGE WALSER BOSERMAN**

*Abogado de Penal Económico e Investigaciones de Pérez-Llorca*

**ISSN 1575-4022**

**Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 60  
Octubre - Diciembre 2020**

#### Sumario:

##### I. Introducción

##### II. La pena de días-multa

1. Los modelos de organización y gestión
2. La recogida de datos e información
3. Evaluación de la probabilidad
4. Evaluación de las consecuencias o impacto
5. Fuentes de impacto

##### III. La capacidad económica de la persona jurídica

1. Extensión de la pena de días-multa
2. Criterios de referencia para fijar la cuota diaria de la pena de días-multa

##### IV. Cuestiones prácticas

1. Los indicadores de capacidad económica del art. 50.5 CP
  - 1.1. El patrimonio
  - 1.2. Los ingresos
  - 1.3. Las obligaciones y cargas familiares

## 2. Demás circunstancias personales

### 2.1. Información necesaria para poder evaluar/motivar la cuota diaria

### 2.2. Límites a la fijación de la cuota diaria

## 3. Momento de la evaluación del impacto

## V. Conclusiones

## VI. Bibliografía

### RESUMEN:

Este artículo busca concretar los indicadores de capacidad económica de las personas jurídicas en el marco de las evaluaciones de riesgos penales y en procedimientos judiciales con el fin de determinar los límites legales a la hora de imponer una pena de días-multa a una persona jurídica. Se tratan también algunas cuestiones prácticas procesales y de evaluación de riesgos que pueden surgir en relación con la pena de días-multa

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad penal de las personas jurídicas - Persona jurídica - Compliance penal - Prevención de riesgos penales - Eximente de responsabilidad penal - Requisitos - Evaluación de riesgos - Pena de multa - Capacidad económica - Indicadores de la situación económica - Circunstancias a valorar para fijar la cuota - Discrecionalidad - Principio de proporcionalidad - Límites en la imposición de la pena de multa

### ABSTRACT:

This paper aims at specifying the key elements that could be used to establish the financial capacity of legal entities in criminal risks prevention programs or during a criminal trial. This will help determine the daily fine limits to which a legal entity could be condemned. We will also see some practical issues that could occur during a process or during a criminal risk evaluation.

**KEYWORDS:** Criminal liability - Legal entities - Criminal compliance - Criminal risks prevention - Criminal responsibility exoneration circumstance - Requirements - Risk assessment - Fine - Daily fine - Financial status of a legal entity - Financial status indicators - Personal circumstances to evaluate - Judicial discretion - Proportionality principle - Daily fine limits

**Fecha recepción original:** 19 de Junio de 2020

**Fecha aceptación:** 30 de Junio de 2020

## I. INTRODUCCIÓN

Las dos reformas del [Código Penal](#) relacionadas con la responsabilidad penal de las personas jurídicas han dado lugar a numerosas críticas y comentarios.

Por ejemplo, resulta llamativo que el [art. 33.7](#) CP establezca que todas las penas imponibles a una persona jurídica tienen la consideración de grave cuando, sin embargo, el mismo precepto establece que las multas superiores a tres meses, así como las proporcionales (sea cual sea su cuantía), se considerarán como penas menos graves cuando se impongan a personas físicas. Así, parece que la gravedad de la pena ya no depende de su magnitud sino de a quien se la imponemos.

Otro ejemplo sería el [art. 66.bis](#) CP. El segundo párrafo del [art. 66 bis 2.ª b\)](#) CP prevé un límite a las penas a imponer a la persona jurídica cuando “*la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del [artículo 31 bis](#), derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave*”. Sin embargo, el propio [art. 31 bis.1 b\)](#) CP prevé que solo se transferirá la responsabilidad penal a la persona jurídica si los deberes de control y vigilancia de las personas del apartado a) se hubieran incumplido de forma grave.

Así las cosas, nos encontramos con una regla penológica prevista únicamente para una pena que nunca podría llegar a imponerse porque faltaría el presupuesto lógico de toda pena: la responsabilidad penal, en este caso de la persona jurídica<sup>1)</sup>.

En tercer lugar, y de esto tratará este artículo, el [art. 31 bis](#) CP fijó como una de las condiciones sine qua non de exención de responsabilidad penal de la persona jurídica la adopción y ejecución, antes de la comisión del delito, de “*modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”. Estos modelos de organización y gestión no son otros que los llamados sistemas de prevención de delitos, o Compliance penales.

No obstante, en la práctica, pueden surgir cuestiones cuya solución aún no he encontrado y para los cuales intentaré dar una solución o, al menos, aproximarme a alguna.

## II. LA PENA DE DÍAS-MULTA

Antes de entrar al núcleo del artículo, considero necesario dejar claros algunos conceptos que serán utilizados a lo largo del mismo.

La pena de días-multa es una de las dos penas pecuniarias que recoge el Código Penal en la sección cuarta del título tercero del libro primero. Este tipo de multa entró en nuestro Código Penal buscando mantener una igualdad en el castigo entre justiciables que hubieran cometido el mismo delito, pero tuvieran distintas capacidades económicas.

A diferencia de las multas proporcionales, cuyo importe se calcula en relación con una circunstancia de los hechos delictivos (monto defraudado, beneficio obtenido, perjuicio ocasionado, etc.), la pena de días-multa se calcula atendiendo a dos factores<sup>2)</sup>.

El primero, la extensión de la multa, se encuentra regulado en el [art. 50.3](#) del Código Penal (“CP”). En dicho artículo se establece que “*su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años*”. Este marco de extensión mínima y máxima de los días-multa obra como límite al legislador en la parte especial del [CP](#)<sup>3)</sup>.

En lo relativo a la fijación de la extensión de los días-multa, siempre que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y se trate de un delito doloso<sup>4)</sup>, el juez o tribunal “*aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho*”.

El segundo factor, la cuota diaria, se encuentra en el [art. 50.4](#) CP. En dicho apartado se establece que “*La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta*”.

Una vez determinado por el juez la extensión temporal de los días-multa y la cuota diaria de la misma, el importe total de la multa impuesta a cada reo será igual al producto de multiplicar la cuota diaria por cada día comprendido en la extensión temporal de la multa impuesta.

A modo de resumen, un ejemplo de lo anterior sería el siguiente: Cayo y Sempronio deciden cometer conjuntamente un delito. Dicho delito tiene una pena de días-multa en abstracto de uno a seis meses. En cuanto a su capacidad económica, Cayo dispone de unos ingresos mensuales de dos mil euros, mientras que Sempronio gana la mitad; mil euros.

En este ejemplo, el juez, atendiendo a la gravedad de los hechos cometidos por ambos fijará la misma extensión de los días-multa para ambos, pues realizaron los mismos hechos. A efectos del ejemplo, digamos que el juez estima razonable fijar la extensión de ambas multas en un mes. Sin

embargo, este razonamiento no puede operar del mismo modo para la fijación de la cuota. El juez, atendiendo a las distintas capacidades económicas debe evaluar el impacto que la multa final pudiera causar en la capacidad económica de cada reo. Así, si la cuota diaria impuesta a Cayo fuese de diez euros, la de Sempronio debería ser de cinco (la mitad). En total, por la comisión del mismo delito, el juez acabará imponiendo una multa de trescientos euros a Cayo y de ciento cincuenta a Sempronio<sup>5)</sup>.

De este modo se garantiza una igualdad en la aplicación de penas pecuniarias a personas con capacidades económicas distintas.

## 1. LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

El [art. 31 bis](#) introdujo en su reforma del año 2015 una eximente de responsabilidad penal para las personas jurídicas, supeditada a una serie de condiciones, dependiendo del grupo al que perteneciera la persona física que cometió materialmente el delito.

Así, en primer lugar, el [art. 31 bis.2](#) CP establece que *“Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a)<sup>6)</sup> del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: 1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y 4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª”*.

En segundo lugar, en el apartado cuarto del mismo precepto se establece que *“Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b)<sup>7)</sup> del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.”*

En consecuencia, para poder apreciar la exención de responsabilidad penal prevista en el [art. 31 bis](#) CP, es necesario que la persona jurídica cuente con modelos de organización y gestión idóneas para prevenir delitos y los ejecute eficazmente. Para poder implantar estos modelos de organización y gestión del riesgo, lo habitual es comenzar con una evaluación de riesgos.

Existen muchas metodologías e incluso una norma estandarizada como es la norma UNE 19601 sobre sistemas de gestión de compliance penal<sup>8)</sup>. No obstante, la gran mayoría funciona según el esquema del ciclo de Deming, o ciclo PDCA (Plan - DO - Check - Act). Este sistema busca la mejora continua de la calidad de los sistemas de gestión y permite que las empresas que lo implementen o mejoren distintos ámbitos como la producción, calidad, rentabilidad, etc.

Aquí debo hacer un paréntesis. El Código Penal no exige la adopción de modelos que sigan la estructura de mejora continua de Deming. No obstante, el [art. 31 bis](#) CP exige, para eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica, que la ejecución del modelo de organización haya sido eficaz.

Además, el [art. 31 bis.5](#) CP recoge varios requisitos de los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 del mismo artículo<sup>9)</sup> sin los cuales no podrán considerarse como eficaces.

En definitiva, parece sensato entender que el ciclo de Deming se adecúa a estos requisitos, aunque,

como ya he apuntado, no es una condición sine qua non para apreciar la eximente de responsabilidad penal de la persona jurídica o la eficacia del modelo de organización y gestión.

## 2. LA RECOGIDA DE DATOS E INFORMACIÓN

A semejanza de la primera fase del ciclo de Deming, la planificación, casi todos los programas de Compliance empiezan con una fase de evaluación de riesgos que suele iniciar con la recolección de información sobre la empresa.

Una vez recopilada la documentación e información esencial, el siguiente paso sería la evaluación de riesgos penales en sentido estricto.

Por regla general, en las evaluaciones de riesgo, éste se mide ponderando la probabilidad de que se materialice el hecho prohibido por la norma (en nuestro caso la conducta delictiva) y las consecuencias que dicho incumplimiento puede traer al sujeto evaluado (en nuestro caso estaríamos hablando de las penas y daños colaterales que pudiera sufrir la empresa).

## 3. EVALUACIÓN DE LA PROBABILIDAD

La evaluación de la probabilidad no es otra cosa que lo previsto en el [art. 31 bis.5. 1.º CP](#): Identificar “*las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos*”. Para ello, existen diversas metodologías y cada una de ellas emplea distintos indicadores (actividad de la empresa, áreas o personal que pudiera participar en el delito, antecedentes, etc.).

Aquí lo imprescindible es conocer el funcionamiento de la persona jurídica, sus actividades, etc. Dicho de otro modo, saber qué hechos ocurren en la empresa o, teniendo que ocurrir, no lo hacen, para poder saber si existe probabilidad de comisión o no<sup>10</sup>.

Por ejemplo, si analizamos una empresa cuya actividad se centra en idear campañas publicitarias, parece evidente que, por su propia actividad, existe la probabilidad de comisión de uno de los delitos contra la propiedad intelectual y ninguna en cuanto a la comisión de un delito medioambiental. Al revés ocurrirá si la actividad de la empresa fuese la de gestión de residuos.

Aquí, considero importante señalar que tendríamos siempre que partir de las actividades de la empresa, que podrán ser más o menos detalladas, como premisa y ver qué conductas delictivas podrían incardinarse en ellas. Hacerlo a modo inverso podría ser un error metodológico pues cualquier persona jurídica puede cometer cualquier delito si se lo propone y la idea de los modelos de organización y gestión es prevenir la comisión de delitos dentro de la actividad de la persona jurídica, no la de prevenir la comisión de todos los delitos del Código Penal en sentido amplio.

Sobra decir que no tendrá sentido evaluar el impacto de la condena por un delito cuya probabilidad sea nula porque los hechos que pudieran dar lugar al mismo no deberían nacer dentro de la actividad ordinaria de la empresa.

En principio, con el [Código Penal](#) en la mano, cuando se haya determinado la probabilidad de que se cometan determinados delitos en el marco de las actividades ordinarias de la persona jurídica habríamos acabado con la parte de evaluación de riesgos, o más bien de probabilidad. Esta cuestión, el alcance del primer ordinal del [art. 31 bis.5 CP](#), es una de aquéllas que tendrán que fijar nuestros tribunales ya que, de momento, no me consta ninguna resolución judicial que se pronuncie al respecto.

Como veremos a continuación entiendo necesario determinar, además de la probabilidad, las consecuencias que una condena puede conllevar para la persona jurídica: el impacto.

## 4. EVALUACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS O IMPACTO

Aunque, como ya he dicho, el análisis del impacto de una condena no es, a priori, un requisito de

eficacia del modelo de organización y gestión exigido por el [Código Penal](#), entiendo que la evaluación de una posible condena es un elemento, entre otros tantos, necesario para poder evaluar el riesgo penal existente en una persona jurídica.

Además, evaluar la posible condena de la persona jurídica aporta la respuesta a la más que previsible pregunta que haría un cliente a la vista de la evaluación de probabilidad: “¿Y si este delito ocurre, que le puede pasar a la empresa?”.

A diferencia de otros sistemas de prevención de riesgos, en los que existe aquello llamado “apetito de riesgo”<sup>11)</sup>, en los sistemas de prevención de delitos, debemos partir de la premisa de que la empresa debe comprometerse a adoptar una política de tolerancia 0 hacia la comisión de delitos<sup>12)</sup>, lo que imposibilita la cabida del apetito de riesgo en el ámbito de la prevención penal.

Sin embargo, en mi opinión, es innegable que todo en la vida conlleva algún tipo de riesgo. Si trasladamos esto al ámbito empresarial, es evidente que siempre va a existir alguna fuente de riesgo, mayor o menor, y por ese motivo resulta imprescindible poder evaluar también el impacto de dicho riesgo.

Plantear los sistemas de prevención de delitos como si de chalecos antibalas se tratara resulta inverosímil. Lo que el legislador impone para poder apreciar la eximente de responsabilidad es la movilización de todos los medios que estén al alcance de la persona jurídica para prevenir o mitigar los delitos que pudieran nacer dentro de la actividad ordinaria de la empresa. No de asegurar que no vayan a cometerse, pues ello resultaría imposible de garantizar y haría inaplicable la eximente del [31 bis CP](#).

De lo contrario, tras realizarse la evaluación de probabilidad lo único que debería hacer la persona jurídica sería renunciar a la actividad en el seno de la cual hemos detectado una fuente de probabilidad porque, a pesar de implantar medidas para prevenir ese evento de riesgo, el riesgo nulo no existe. Este sería el único modo para asegurarse de que el evento de riesgo analizado no nazca.

En consecuencia, la evaluación del impacto no serviría tanto para decidir qué prevenir, sino para poder determinar, dentro de las áreas con el mismo nivel de probabilidad de comisión de delitos, aquellas que suponen un mayor riesgo para la persona jurídica. Es decir, para que ésta pueda movilizar sus medios humanos y materiales de la forma más eficiente y eficaz.

Además, desde un punto de vista metodológico, el riesgo solo puede evaluarse cruzando la probabilidad de que se materialice el hecho a prevenir y la consecuencia que dicho hecho puede acarrear al sujeto evaluado.

Llegados aquí, y asumiendo que la evaluación del impacto de una condena debe formar parte de los programas de prevención de delitos, la siguiente cuestión será determinar las variables a tomar en cuenta en dicha evaluación.

## 5. FUENTES DE IMPACTO

Aclarada la posible duda acerca de la necesidad de evaluar el impacto de una condena, habrá que preguntarse qué indicadores se tendrían que tomar en cuenta para ello.

Una de las fuentes de impacto que existirá siempre en caso de condena a una persona jurídica es la multa, por cuota o proporcional<sup>13)</sup>. Además, existirán daños colaterales como pueden ser el daño reputacional, la pérdida de clientes recurrentes o la disminución de contactos de nuevos clientes, las dificultades para obtener financiación, etc.<sup>14)</sup>.

Existen dos categorías de fuentes de impacto: aquellas previstas en el Código Penal<sup>15)</sup> y las que no lo están. También podríamos clasificarlas atendiendo a su grado de inevitabilidad.

Como veremos más adelante, solamente contemplo como inevitable la pena de días-multa. El resto

de consecuencias, las extrapenales, podrían ser evitadas, aunque entiendo que ello dependería de múltiples factores cuyo estudio no es objeto de este artículo.

Considero únicamente como inevitable la pena de días-multa porque, a diferencia de lo que ocurre con las multas proporcionales, éstas no pueden ser sustituidas por otra pena y, además, sustituyen en determinados casos a las proporcionales. Así, en un escenario en el que resultare imposible determinar la multa proporcional, siempre existirá una pena de días-multa<sup>16)</sup>.

Siguiendo lo anterior, y puesto que la única fuente de impacto que siempre existirá es la pena de días-multa<sup>17)</sup>, resulta imprescindible determinar algún método para poder estimar su importe.

### III. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA JURÍDICA

Como ya hemos visto hasta aquí, hasta la reforma de 2010, no existía una necesidad de poder evaluar la pena de días-multa que le fueren a imponer a un acusado, más allá del deber de información que todos los abogados tenemos para con nuestros clientes cuando nos preguntan: “¿A qué me podrían condenar?”.

Sin embargo, a día de hoy, la evaluación del impacto de la multa tiene mayor trascendencia porque, resulta útil poder informar a las personas jurídicas sobre las posibles consecuencias de los delitos cuya probabilidad de comisión ha aflorado durante las implantaciones de sistemas de prevención. Además, por una simple cuestión metodológica, el riesgo solo puede evaluarse en base a dos variables: probabilidad e impacto del hecho a prevenir.

En primer lugar, parece claro que la multa proporcional es de imposible previsión porque para ello deberíamos saber con antelación el monto defraudado, el perjuicio ocasionado o incluso el valor de la droga con la que cometeríamos un delito contra la salud pública. De hecho, el propio legislador contempló la dificultad (no en fase de evaluación de riesgos, sino durante el acto del juicio oral) de calcular la multa proporcional y le dio solución a través de la posible sustitución por días-multa ex [art. 52.4 CP](#) ya indicada.

Por lo tanto, no parece descabellado, desde la perspectiva de la evaluación del impacto de una multa, acudir a la figura de los días-multa para evaluar el impacto que podrían llegar a tener todos los delitos<sup>18)</sup>. Otro criterio podría ser asignar el nivel de impacto más elevado a las multas proporcionales por el mero hecho de que en su determinación no se atiende a la capacidad económica del reo y, en consecuencia, serán probablemente más gravosas para la empresa.

En cualquier caso, la pena de días-multa es insustituible y plantea un serio problema práctico en las evaluaciones de riesgo. Digo esto porque, como ya hemos visto al inicio del artículo, el sistema de días-multa funciona asociando un importe económico diario durante una determinada extensión temporal. La extensión temporal será aquella fijada por el juez en sentencia con las limitaciones propias de los principios de legalidad y el principio acusatorio<sup>19)</sup>, mientras que la cuota diaria se fijará atendiendo a los mismos principios y, además, teniendo en cuenta la capacidad económica del reo.

#### 1. EXTENSIÓN DE LA PENA DE DÍAS-MULTA

El Código Penal establece en su [art. 50.3](#) que las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años. Este artículo no fija una extensión mínima, aunque del examen de los delitos susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas no he encontrado multas por cuotas por un tiempo inferior a seis meses. Además, salvo error de quien escribe este artículo, solamente he encontrado tres marcos de pena de días-multa en abstracto:

- De 6 meses a 2 años
- De 1 año a 3 años
- De 2 años a 5 años

Llegados a este punto, no parece que exista un problema serio para la evaluación de la pena de días-multa. Por aplicación de criterios de prudencia en nuestras evaluaciones podríamos tomar como referencia el margen máximo de cada pena en abstracto (24 meses; 35 meses; y 60 meses respectivamente). Otro criterio sería evaluar el impacto en base a multas cuya extensión temporal se sitúen en la mitad de cada marco de pena en abstracto (15 meses; 24 meses; y 42 meses respectivamente). Entiendo que siempre que se mantenga una metodología uniforme y coherente la evaluación seguiría siendo eficaz.

Personalmente, y teniendo en mente la cuestión acerca de la información al cliente sobre su exposición a la multa que le pudieran imponer, considero más correcto hacer esa previsión de multa en base al margen máximo de la pena en abstracto; la peor situación que puede ocurrir<sup>20</sup>).

## 2. CRITERIOS DE REFERENCIA PARA FIJAR LA CUOTA DIARIA DE LA PENA DE DÍAS-MULTA

En segundo lugar, quedaría por evaluar la cuota de la multa que nos llegarían imponer en relación con la capacidad económica de la persona jurídica.

El [art. 50.4](#) CP establece que *“la cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros”*.

En relación con la fijación de la cuota diaria, el [art. 50.5](#) CP sigue diciendo que *“Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del [capítulo II de este Título](#). Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”*.

Es importante señalar que este apartado ha permanecido inalterado desde la promulgación del Código Penal en 1995. El legislador de 1995 no estaba pensando, y probablemente nunca habría imaginado, que a partir de 2010 las personas jurídicas podrían ser responsables penalmente.

También cabe resaltar que el [art. 66 bis](#) CP, al que se remite el [art. 50.5](#) CP, establece que *“En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1.ª a 4.ª y 6.ª a 8.ª del primer número del artículo 66”*<sup>21</sup>). De dichas reglas, solamente una podría resultar aplicable al tema que estamos viendo: la sexta. Dicha regla establece que *“Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho”*. Es importante señalar que este apartado tampoco fue modificado en las reformas de 2010 y 2015; por lo que tampoco está pensando en las condenas de personas jurídicas, sin perjuicio de que sea igualmente aplicable. Aquí otra vez, se insiste en tener en cuenta las circunstancias personales del delincuente, como en el [art. 50.5](#) CP.

El [art. 66 bis](#) CP sigue estableciendo una serie de reglas penológicas para las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del [artículo 33](#) CP, dejando las multas fuera del ámbito de aplicación por estar contempladas en la letra a) del [art. 33.7](#) CP. Así lo entendió también el Tribunal Supremo en la Sentencia 613/2016 en la que se pronunciaba sobre la pena de disolución que el juzgado a quo había impuesto a la mercantil recurrente<sup>22</sup>).

Cabe destacar que el legislador sí introdujo algunos preceptos en relación con la pena de multa, si bien no guardan relación con los criterios a seguir para fijar la cuota diaria. Por ejemplo, el [art. 31 ter](#) CP establece una regla de ponderación de la multa, que no de la cuota, para evitar que la respuesta penal sea desproporcionada atendiendo a la suma de las multas impuestas; y el [art. 53.5](#) CP contempla la posibilidad de fraccionamiento del pago de la multa en un plazo de hasta cinco años.



Así, podemos afirmar que el legislador penal de 2010 y de 2015 no añadió ningún criterio para fijar el importe de las cuotas de los días-multa impuestos a las personas jurídicas diferente a aquél que ya venía aplicándose para los días-multa de las personas físicas.

El juez o tribunal tendrá que evaluar caso por caso, con la información aportada en el juicio oral, si la cuota solicitada por las acusaciones es desproporcionada en relación con la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

Se podría decir entonces, por hacer un símil con una evaluación de riesgos penales, que el trabajo del juez, a la hora de imponer una pena de días-multa, pasa por evaluar el impacto que tendría la cuota diaria sobre la situación económica del reo; siempre sujetándose al principio acusatorio y de legalidad. Además, para garantizar también el derecho a un proceso equitativo ([art. 6](#) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“[CEDH](#)”) y [24](#) [CE](#)), será imprescindible que quede plasmado ese razonamiento en la sentencia<sup>23</sup>).

El deber de motivar la cuota de las penas de días-multa también ha sido tratado en nuestra jurisprudencia. Por ejemplo, la STS de 11 de julio de 2001 recoge la doctrina de la Sala segunda del Tribunal Supremo: “El [art. 50.5](#) del Código Penal señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias “teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”. Como señala la [Sentencia número 175/2001 de 12 de febrero](#) (RJ 2001, 280), con ello no se requiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado, que resulta imposible y es, además desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permiten efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse”.

En conclusión, aunque la fijación de la cuota diaria sea discrecional, que no arbitraria, el [Código Penal](#) fijó como parámetro de referencia a la hora de determinar una cuota diaria en la pena de días-multa la situación económica del reo; obligando al juez a motivar, evaluar, el impacto que podría tener dicha cuota en la multa resultante y el efecto de ésta sobre la situación económica del reo.

Este deber de motivación o evaluación, existente tanto en el ámbito procesal como en el de la evaluación de riesgos penales, plantea una serie de cuestiones prácticas que expondremos a continuación.

## IV. CUESTIONES PRÁCTICAS

### 1. LOS INDICADORES DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ART. 50.5 CP

El primer problema práctico que encuentro aquí se refiere al parámetro de referencia que debemos tener en cuenta a la hora de fijar, tanto en el ámbito judicial como en el de las evaluaciones de riesgo, una cuota diaria.

El legislador nos dice que tengamos en cuenta la situación económica del reo, deducida de una serie de indicadores de capacidad económica.

Para la persona física, estos indicadores, patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, no suponen grandes problemas interpretativos porque fueron introducidos pensando justamente en este tipo de reo. Sin embargo, los conceptos de obligaciones y cargas familiares o circunstancias personales difícilmente encajan, a primera vista, con el reo persona jurídica.

Por ello, vamos a analizar brevemente cada indicador de capacidad económica del [art. 50.5CP](#) y ver si es aplicable directamente a una evaluación de la situación económica de la persona jurídica,

si requiere de alguna interpretación que flexibilice la literalidad del precepto (actualizándolo a las reformas de 2010 y 2015) o, por el contrario, no pueden ser empleados.

### 1.1. El patrimonio

La RAE define el patrimonio como aquel “conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”<sup>24</sup>.

Así, en lo relativo a este indicador, podemos estar de acuerdo que este indicador podría resultar de aplicación en la evaluación de la multa a imponer a un reo persona jurídica. No obstante, parece evidente que lo más habitual será que ese conjunto de bienes en propiedad o afectos a un fin sea mayor y más complejo en una persona jurídica que en la física.

En la práctica, este indicador requerirá de apoyo documental: notas simples del registro de la propiedad, averiguación patrimonial con la DGT, Hacienda y la Seguridad Social, etc.

### 1.2. Los ingresos

Por ingresos podemos entender todos los importes o rentas que una o varias actividades reportan a una persona.

Sin embargo, a pesar de que este concepto parece simple a primera vista, al trasladarlo al mundo de las personas jurídicas, nos encontramos con infraestructuras financieras diseñadas para mejorar la eficiencia de las empresas que, en pocas ocasiones veremos al analizar los ingresos de una persona física.

Además, pensemos en el ejemplo más habitual: el interrogatorio del acusado el día del juicio en el que se le pregunta acerca de cuánto gana.

Esa pregunta va dirigida a saber su renta, mensual o anual. Tampoco se le suele preguntar por un mayor detalle de sus ingresos.

Imaginemos que esta pregunta se hace al representante del órgano de administración de una empresa del IBEX respecto de los ingresos o situación económica de la misma<sup>25</sup>. Lo más probable es que el representante solamente sea capaz de resumir los ingresos de la persona jurídica al resultado del último ejercicio. Dar más detalle sin soporte documental, resultará extremadamente difícil.

En cualquier caso, no todo puede medirse exclusivamente atendiendo a la cuenta de pérdidas y ganancias, o al patrimonio, o al fondo de maniobra.

Por ejemplo, uno podría pensar que los beneficios de la persona jurídica pueden ser un indicativo fiable de situación económica. Sin embargo, tras esta crisis del COVID-19, muchas personas jurídicas presentarán más pérdidas, o menos beneficios, en el ejercicio 2020 que las habituales.

Tampoco parece viable tomar en cuenta el fondo de maniobra de la persona jurídica porque el plazo previsto en el Código Penal para el pago de la multa es de dos años<sup>26</sup>, quedando ésta fuera de lo que contablemente se considera deuda a corto plazo.

### 1.3. Las obligaciones y cargas familiares

Dentro de este concepto, entendemos que pueden recogerse todas aquellas deudas de la persona física que guarden relación con el sostenimiento de su familia. Por ejemplo: coste de la vivienda (alquiler o cuota del préstamo hipotecario), gastos de suministros de la misma, gastos de alimentos, gastos de escolarización, pensiones de alimentos, pensiones compensatorias, etc.

Otra cuestión que puede surgir aquí, que no trataré por excederse del ámbito de este artículo, sería cual es el umbral a tener en cuenta en estos gastos. Decimos esto porque, evidentemente, cuanto mayor sea el nivel de vida del reo (y su familia), mayores serán sus obligaciones y cargas familiares, ya sea desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Volviendo al tema tratado, a primera vista parece claro que una persona jurídica no tiene obligaciones o cargas familiares. Respecto de esta cuestión, entiendo que se podría aplicarse por analogía *in bonam partem* con las obligaciones sociales de la persona jurídica para con los empleados. Decimos esto porque al tratarse de obligaciones su valoración a la hora de fijar la cuota siempre disminuirá la capacidad económica del reo persona jurídica y, en consecuencia, reducirá la cuota de la multa.

No obstante, si partimos de la interpretación estricta del [art. 4.3](#) del [código civil](#) (“CC”), esta interpretación analógica no cabría y, por ende, no se podría emplear este indicador con las multas a imponer a personas jurídicas.

## 2. DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Este indicador podría categorizarse como “cajón de sastre”. Con él, el legislador se aseguró que los reos pudieran defenderse de una forma plena alegando cualesquiera otros elementos que afectasen a su capacidad económica y que no estuvieran comprendidos en los indicadores anteriores.

Además, el adjetivo “personal” pueda aplicarse tanto a la persona física como a la jurídica, pues las dos son personas. Aunque este precepto se introdujo sin pensar en la persona jurídica, una lectura teleológica del precepto obliga a aplicar este cajón de sastre para la persona jurídica, pues su finalidad no es otra que garantizar el derecho de defensa de la capacidad económica del reo a la hora de rebatir la pretensión punitiva de las acusaciones.

El legislador también hace referencia a estas “*circunstancias personales*” en el [art. 66.1 6.ª](#) CP cuando regula las reglas penológicas en caso de concurrencia, o en este caso ausencia, de circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal. Dice dicho precepto que “*Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho*”.

### 2.1. Información necesaria para poder evaluar/motivar la cuota diaria

Todos los anteriores indicadores de capacidad económica tendrán que acreditarse de algún modo.

Si es para sostener la pretensión punitiva de la acusación, el derecho a la presunción de inocencia exige que sea la acusación quien sustente con pruebas lícitas y válidamente introducidas en el juicio oral que la persona jurídica será capaz de abonar la cuota diaria que propone<sup>27</sup>, sin que se sobrepasen los límites que veremos en el siguiente epígrafe. Sin ello, el juez no podrá motivar la fijación de la cuota y, por ende, tendrá que imponer una cercana al mínimo (30€ diarios) con la consecuencia de que, probablemente, esa multa deje de cumplir con el fin de prevención especial.

Si, en cambio, la evaluación de la multa se hace en el marco de un plan de prevención de riesgos penales, será obligación del evaluador de recabar toda la documentación que considere necesaria para poder estimar el impacto de la multa de la forma más prudente y cercana al criterio de cuotas fijado en la jurisprudencia.

Esto último, a día de hoy plantea una dificultad suplementaria: la escasa jurisprudencia en la que se condene a personas jurídicas al pago de una pena de días-multa<sup>28</sup>.

En consecuencia, será responsabilidad de cada uno de los operadores jurídicos, en el ámbito procesal, y de los evaluadores, en el ámbito de la prevención de delitos, en emplear estos indicadores para razonar lo mejor posible el impacto de la multa sobre la situación económica del reo/evaluado.

En el ámbito judicial se cumplirá con la obligación de dictar una resolución motivada y en el ámbito de la prevención tendremos un método discrecional homogéneo que no es en ningún caso relevante a los efectos de apreciar la eximente de responsabilidad prevista en el [art. 31 bis](#) CP,

en el caso de terminar en los juzgados.

## 2.2. Límites a la fijación de la cuota diaria

A primera vista, uno puede considerar que no existe ninguna regla penológica expresa que limite, o guíe, al juez a la hora de imponer una multa a la persona jurídica. Por ejemplo, el [art. 66 bis 1.ª](#) CP establece que “*para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta: a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos. b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores. c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control*”. Así las cosas, el legislador impone la obligación de ponderar determinadas circunstancias, entre ellas las consecuencias económicas y sociales de la imposición de la pena.

Sin embargo, el mismo [art. 66 bis 1.ª](#) CP excluye la pena de multa de la aplicación de sus criterios orientativos para la imposición y fijación de la extensión de las penas. No obstante, de la lectura del [art. 53.5](#) CP, podemos extraer una serie de consideraciones o limitaciones a la hora de imponer la pena de multa.

En dicho artículo se establece la posibilidad de fraccionamiento del pago de la multa en un plazo de hasta cinco años, “*cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquella (la persona jurídica) o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general*”. Este precepto recoge una norma especial, aplicable solamente para prevenir alguna de las circunstancias recogidas en el mismo, siempre que la autoridad judicial lo considere pertinente.

Así las cosas, entiendo que estas circunstancias operan también como límite al juez penal a la hora de imponer las multas.

Si el criterio general es el de pago de las multas en el plazo de dos años desde la firmeza de la sentencia ([art. 50.6](#) CP), y la excepción es el fraccionamiento del pago de la multa por un plazo de hasta cinco años ([art. 53.5](#) CP), los jueces tendrán la obligación de comprobar que la multa que fueren a imponer no conlleve inexorablemente a la disolución de la persona jurídica o la pérdida de empleos en el seno de la misma. De lo contrario, se podría vaciar de contenido la regla general del [art. 50.6](#) CP. También cabe relacionar estas limitaciones del [art. 53.5](#) CP con el principio de proporcionalidad de la pena, siendo desproporcionada toda aquella cuya imposición obligue a la persona jurídica a disolverse o a despedir a trabajadores.

Por ejemplo, piénsese en una multa cuyo pago impacta de tal forma en los fondos de la persona jurídica que conlleva una reducción de su capital social por debajo de la mitad; incurriendo así en causa de disolución forzosa. Otro ejemplo podría ser que la imposición de la multa afecte a la capacidad de la empresa para mantener la plantilla de trabajadores al completo y deba promover un expediente de regulación de empleo.

Una duda que uno puede hacerse sería a qué circunstancias de interés general puede referirse el legislador en el [art. 53.5](#) CP. Entiendo que, por ejemplo, estaríamos ante la aplicación de ese límite cuando la persona jurídica enjuiciada hubiese sido declarada infraestructura crítica<sup>29</sup>.

## 3. MOMENTO DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO

Desde una perspectiva procesal, la necesidad de motivación del juez surge después del juicio oral, cuando ya existen argumentos a favor y en contra de la imposición de una determinada multa. Además, el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, obliga a que se haya acreditado, aunque sea mínimamente, la situación económica del reo en el acto del juicio oral. De lo contrario, el juez tendrá que imponer la cuota mínima, o cercana al mínimo por carecer de elementos de referencia para ponderar o evaluar la incidencia que tendría la cuota solicitada

por las acusaciones en la situación económica del reo<sup>30</sup>).

Sin embargo, en el ámbito de las evaluaciones de riesgo existe una diferencia sustancial: el momento de la evaluación del impacto de la cuota diaria y de la multa. Las evaluaciones de riesgo se hacen antes de la comisión del hecho enjuiciado y se hacen internamente, sin contradicción en el plenario, y sin saber cuál será el criterio que seguirá un potencial juez el día del juicio oral, si es que llega tal día.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la evaluación de impacto no es un requisito de eficacia del Código Penal, el método empleado por el que realice la evaluación de riesgos, incluida la del impacto de la condena potencial, tendrá que tener en cuenta la situación económica de la persona jurídica y responder a un criterio motivado cercano a lo que podría sostenerse en el acto del juicio oral para defenderse de una cuota que consideremos desproporcionada.

## V. CONCLUSIONES

1. La evaluación de impacto de una condena no es uno de los requisitos del Código Penal para estimar la eximente de responsabilidad de la persona jurídica.
2. La evaluación del impacto es metodológicamente necesaria para evaluar el riesgo.
3. La única consecuencia inevitable en caso de condena es la pena de días-multa; como pena principal o sustitutoria de la multa proporcional.
4. Al existir un deber de motivación de la extensión y cuota diaria de los días-multa, los jueces y tribunales deben evaluar el impacto de las pretensiones punitivas de las acusaciones sobre la situación económica del reo.
5. Las acusaciones tienen la carga de investigar y acreditar la capacidad económica del reo para poder sustentar la cuota diaria que interesen en sus escritos de conclusiones provisionales.
6. Los indicadores de situación económica del reo del [art. 50.5](#) CP son aplicables a la persona jurídica a pesar de no haberse modificado en 2010 y 2015.
7. No disponemos de un indicador único de la situación económica del reo persona física o persona jurídica.
8. El [art. 66 bis 1.ª](#) CP excluye expresamente las penas de multa de su ámbito de aplicación. Así, no existe ninguna circunstancia concreta que deba tenerse en cuenta como límite la hora de imponer una multa a la persona jurídica, sin perjuicio de lo marcado en el [art. 66.1. 6.ª](#) CP por remisión del primer párrafo del [art. 66 bis](#).
9. No obstante, los requisitos excepcionales para poder fraccionar el pago de la multa deben operar como límites al juez o tribunal a la hora de imponer la pena de multa.
10. En las evaluaciones de impacto de una condena potencial, se tendrá que emplear un criterio motivado y coherente; lo más semejante a lo que se podría sostener como defensa en el acto del juicio oral para defender la imposición de una cuota diaria desproporcionada.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS IBÁÑEZ, P., 2015. *Tercero en discordia: jurisdicción y juez del estado constitucional*. 1. S.L.: Madrid: Trotta, D.L. 2015.

BAJO FERNÁNDEZ, M., FEIJOO SÁNCHEZ, B.J. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., 2012a. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. 1. S.L.: Cizur Menor (Navarra): Civitas Aranzadi, 2012.

BONET NAVARRO, J., 2001. *Consideraciones sobre la cuota por día en la pena de multa y la falta de motivación de la capacidad económica*. 2001. S.l.: s.n. Revista internauta de práctica jurídica.

CASANOVAS YSLA, A., 2017. «Compliance» penal normalizado: el estándar UNE 19601. 1. S.l.: Aranzadi.

CUTIÑO RAYA, S., 2017. *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. 1. S.l.: Tirant lo Blanch.

FARALDO-CABANA, P., 2015. *La obligatoria modulación de las multas penales impuestas a la persona jurídica y a la persona física*. N.º 115, pp. 2. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario.

FUENTES CUBILLOS, H., 2008. *El principio de proporcionalidad en derecho penal: algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena*. 2008. S.l.: s.n. Ius et Praxis, 14.

GIMENO SENDRA, J.V., 2015. *Derecho procesal penal*. 2015. 1. S.l.: [Cizur Menor, Navarra]: Civitas, 2015.

GUÉREZ TRICARICO, P., 2004. *Algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad de las normas penales y sobre la evolución de su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. 2004. S.l.: s.n. Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid.

GUIL ROMÁN, C., 2001. *El sistema de días-multa y la incorrectamente llamada pieza de responsabilidad civil*. 2001. S.l.: s.n. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L., 2012. *Las penas de las personas jurídicas*. N.º 7920. Diario La Ley.

MONTANER FERNÁNDEZ, R. y FORTUNY, M., 2018. *La exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación jurídico-penal vs. UNE 19601 (1)*. 2018. S.l.: s.n. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario.

PUGA GÓMEZ, S., 2005. *Orientación jurisprudencial sobre la cuota mínima en el sistema días-multa*. 2005. S.l.: s.n. Actualidad jurídica Aranzadi.


RUIZ-RICO RUIZ, G. y CARAZO LIEBANA, M., 2013. *El derecho a la tutela judicial efectiva: análisis jurisprudencial*. Valencia: Tirant lo Blanch. Tirant lo Blanch tratados.

---

## NOTAS AL PIE DE PÁGINA



---

1

La propia Fiscalía General del Estado reconoció en su circular 1/2016 que “Toda vez que la gravedad del incumplimiento es precisamente el presupuesto para que nazca la responsabilidad de la persona jurídica en el referido criterio de imputación de la letra b), parece claro que el principio de tipicidad penal impide observar esta regla penológica introducida por la  [LO 1/2015](#)”.

2

Vid.  [SSTC 108/2001](#) (RTC 2001, 108) y  [9/2004](#) (RTC 2004, 9): “Su imposición exige al Juez o Tribunal una

*doble valoración: por un lado, la determinación de la extensión temporal (  [art. 50.5 CP](#) ) atendiendo, básicamente, a la gravedad del delito y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicando las reglas previstas en el mismo Código; y, por otro lado, la fijación del importe de las cuotas que corresponde satisfacer al condenado por cada período temporal, magnitud que se determina teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos y obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales (  [art. 50.5 CP](#) )”.*

---

3

El legislador no podrá fijar en la parte especial el máximo del marco de una pena de días multa en abstracto en más de dos años. Tampoco podrá fijar como margen mínimo de la pena en abstracto una pena de días multa inferior a diez días.

---

4

En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.

---

5

El resultado de la multa será el producto de multiplicar la cuota diaria por el número de días de multa impuesto por el juez.

---

6

Representantes legales o aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

---

7


Todas aquellas personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el apartado a) que hubieran podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por las personas previstas en el apartado a) los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

---

8

Es importante señalar que la certificación de la UNE 19601 no garantiza la estimación de la eximente de responsabilidad penal. Del mismo modo que una certificación en gestión ambiental no garantiza que no vaya a cometerse un delito o infracción administrativa en dicha materia. *Sensu contrario*, el hecho de que un programa no esté certificado tampoco impedirá que pueda apreciarse la eximente por parte del juez penal.

---

 [Art. 31 bis 5](#) CP: Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.<sup>a</sup> del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- 2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
- 3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- 4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- 5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- 6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

---

Esta cuestión se suele denominar riesgo inherente a la actividad de la persona jurídica.

---

La capacidad de asumir riesgos que tiene una organización. Por ejemplo, ofrecer un servicio que se sabe va a aportar poco beneficio a la organización. Aunque ese riesgo asumible nunca será el de cometer delitos.

---

*“No se toleran conductas que pudieran ser constitutivas de delito, ni asumirlas como un mal necesario, aunque puede operar en un entorno donde existe riesgo de que se produzcan, siempre que disponga de medidas para prevenirlas, detectarlas y gestionarlas adecuadamente”.* CASANOVAS YSLA, A., en «Compliance» penal normalizado: el estándar UNE 19601. Aranzadi. Pág. 96.

---

BAJO FERNÁNDEZ, M., FEIJOO SÁNCHEZ, B.J. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., 2012. Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cizur Menor (Navarra): Civitas Aranzadi, 2012. ISBN 978-84-470-3854-1.

---



14

El apartado 6.2.2 de la norma UNE 19601 pone los siguientes ejemplos: “daño personal y ambiental, pérdidas económicas, daño reputacional responsabilidades penales y/o administrativas.”


---

15

Multas y demás penas previstas en el  [art. 33.7](#) CP.


---

16

El  [art. 52.4](#) CP contempla la posibilidad de sustituir la multa proporcional por días-multa cuando resulte imposible determinar la primera.

---

17

Las demás penas previstas en el  [art. 33.7](#) CP solamente serán imponibles si así lo contempla el tipo penal aplicable en cada caso concreto.

---

18

Porque en la práctica podría llegar a imponerse ese tipo de multa para todos los delitos: aquellos que la contemplan como pena principal y aquellos que la prevén como pena sustitutoria de la proporcional.

---

19

La pena impuesta nunca podrá exceder a la mayor de las solicitadas por alguna de las acusaciones y tampoco podrá exceder el marco abstracto fijado por el tipo penal aplicable en el caso concreto.

---

20

Sin tener en cuenta la aplicación de atenuantes y/o agravantes.

---

21

Artículo 66.1: “En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.

2.<sup>a</sup> Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.

3.<sup>a</sup> Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito.

4.<sup>a</sup> Cuando concurran más de dos circunstancias agravantes y no concurra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la ley, en su mitad inferior. [...]

6.<sup>a</sup> Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

7.<sup>a</sup> Cuando concurran atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.

8.<sup>a</sup> Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.”

---

22

“[...] según el contenido del art. 66 bis CP a propósito de las reglas de determinación de las penas aplicables a las personas jurídicas, cuando de sanciones interdictivas, o privativas de derechos, se trate como en el presente supuesto, éstas habrán de aplicarse, con carácter general y entre otros aspectos, atendiendo a "Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores" ([art. 66 bis 1<sup>a</sup> b](#) CP).”

---

23

Vid. STS 1007/2019, de 26 de marzo: “El fundamento de esta exigencia estriba en que el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad. De este modo, también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena, es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva”.

---

24

Cuarta acepción de la palabra.

---

25

Para este ejemplo asumimos que la fiscalía no ha buscado las cuentas de la empresa, o que le preguntan por el estado financiero de la mercantil antes de que se depositen las cuentas.

---

Sin perjuicio del fraccionamiento que se pueda acordar hasta cinco años.

---

En la práctica, probablemente será al revés. Serán las defensas quienes acudirán al juicio oral con informes periciales que acrediten que la cuota solicitada por las acusaciones en sus escritos de conclusiones provisionales resulta desproporcionada.

---

Solamente hemos encontrado una sentencia que condene a una persona jurídica: SAP Zaragoza 337/2014, de 25 de noviembre. Otra particularidad de esta sentencia es que la Sala aplicó una cuota diaria de 10 euros, por debajo del mínimo legal (30€).

---

Vid. [art. 2 e\)](#) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

---

Vid. [STS n. 996/07 de 27 de noviembre](#) (RJ 2008, 1083): *"no podemos olvidar que si bien algunas resoluciones de este mismo Tribunal se muestran radicalmente exigentes con estos aspectos, aplicando, sin paliativos, la cuantía mínima legal de la cuota diaria, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado ( [sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1.998](#) (RJ 1998, 7106), por ejemplo), otras más recientes en el tiempo, por el contrario, admiten que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de dos a cuatrocientos euros, la imposición de una cuota diaria en la "zona baja" de esa previsión, por ejemplo en seis euros, como en este caso, no requiere de expreso fundamento ( [sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 2.001](#) (RJ 2001, 9619))"*.